

# **ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE LOGOPEDAS DE NAVARRA / NAFARROAKO LOGOPEDEN ELKARGOA**

## **1. Introducción.**

La creación de un Colegio Oficial mediante Ley Foral tiene una tramitación específica establecida en la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, y en el Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se establece el Reglamento de desarrollo de la citada Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

En particular, los artículos 4 a 9 del citado Decreto Foral recogen los concretos trámites que han de cumplirse en la aprobación de estos específicos proyectos de Ley Foral, trámites que difieren de los recogidos, con carácter general, para la aprobación de otros proyectos de leyes forales.

En este caso la Ley Foral no tiene carácter ni contenido normativo, sino que se trata del instrumento mediante el que el legislador ha considerado debe crearse y constituirse, como corporación de Derecho Público, un Colegio Oficial de una profesión.

Por esta razón, el procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto de Ley Foral está excluido de la aplicación del Título VI, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del Capítulo II, Título VII, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, en particular su artículo 132.3.

No obstante, y dado que, aunque no se trata de una disposición normativa, la Ley Foral tiene una razón de ser importante que es la creación de una corporación de Derecho Público, y por ello se considera oportuno, aunque no sea necesario, redactar un documento en el que se contenga el análisis de aquellos aspectos más relevantes y/o significativos de su tramitación, y que puedan poner en contexto su contenido, en cuanto que acto legislativo.

## **2. Justificación de la iniciativa.**

La actividad profesional de logopeda está dirigida al diagnóstico, la prevención, el tratamiento, la evolución y la investigación científica de los trastornos de

comunicación humana, abarcando funciones asociadas a la comprensión y expresión del lenguaje oral y escrito, así como aspectos relacionados con la comunicación no verbal. Cumple, por tanto, una labor social de primer orden y está directamente relacionada con el campo sociosanitario y educativo.

Ante estas circunstancias, y al amparo de lo establecido en el artículo 44.26 de la Ley Foral de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, y en el Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, se considera oportuna la creación de un colegio profesional en el que se integren quienes, con la titulación suficiente, quieran desarrollar profesionalmente la actividad de logopeda como colegiadas/os y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público, que deberá asumir el cumplimiento de las leyes de transparencia en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.

El proyecto es respetuoso con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Navarra /Nafarroaren Logopeden Elkargoa se halla justificada por una razón de interés general, toda vez que como corporación de derecho público no solo representará y defenderá los derechos de las personas profesionales colegiadas, sino que tutelará y protegerá los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios ofrecidos por aquellas, ordenando el ejercicio de su actividad y su control deontológico. La norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, creando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y su objeto se encuentra claramente definido, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

A mayor abundamiento, las/os profesionales de la Logopedia han sido y son, una figura importante y necesaria, particularmente en el periodo de la crisis sanitaria generada por la pandemia de la COVID 19, cuando la Sanidad Pública se ha visto obligada a contratar más logopedas para la intervención en relación con dicha enfermedad. En lo que atañe a la práctica logopédica, una de las consecuencias de este virus es la presencia de secuelas laríngeas debido al proceso de extubación y los largos periodos de intubación, provocando ambos importantes daños en las cuerdas vocales, lo que dificulta o imposibilita la capacidad de emitir la voz. A este respecto, la/el logopeda es el/la profesional encargado/a de realizar la valoración del daño que presenta la persona paciente y de llevar a cabo un programa de intervención personalizado que en orden a la recuperación de sus capacidades, vuelta a la normalidad y restablecimiento de su calidad de vida.

Por último, siendo Navarra una Comunidad referente en Salud, no hay razón para que no exista un Colegio Profesional de Logopedia, siendo la única Comunidad en España que no dispone del mismo, junto con Asturias, que no tiene un Colegio, pero sí una asociación profesional).

### **3. Aspectos normativos.**

El artículo 44.26 de la Ley Foral de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general. Por consiguiente, el régimen jurídico de los Colegios Profesionales que ejercen su actividad en Navarra se regulará a través de la legislación general del Estado, constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y sus posteriores modificaciones, y a través de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril de Colegios Profesionales, y del Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Foral. Ambas normas, en desarrollo de la legislación básica del Estado, precisan las peculiaridades del régimen colegial de las profesiones en Navarra.

Así, el anteproyecto de Ley Foral que se adjunta al presente se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril de Colegios Profesionales, al exigir una Ley Foral para la creación de un Colegio Profesional en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, que aprueba su Reglamento, señala que el Departamento competente en materia de Presidencia elaborará el Anteproyecto de Ley Foral de creación del Colegio Profesional y lo elevará, junto con su informe, al Gobierno de Navarra para su aprobación y remisión al Parlamento de Navarra.

Por lo que al marco normativo de la profesión de logopeda se refiere citar, en primer lugar, el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, que estableció el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel. En segundo, la logopedia quedó reconocida como profesión regulada, integrada en el sector sanitario, por Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de

duración. En tercer lugar, el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, adaptó los estudios universitarios al contexto europeo, estableciendo el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

En cuarto lugar, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, vino a definir, en su artículo 2.2.b), la profesión de logopeda como «profesión sanitaria titulada y regulada de nivel diplomado» que tiene entre sus funciones, conforme a lo señalado en su artículo 7.2.f), aquellas «actividades de prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la audición, la fonación y del lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina».

Por último, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, regula una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En desarrollo de lo establecido en el citado real decreto, la Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de logopeda.

#### **4. Aspectos económicos y organizativos.**

El Anteproyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Logopedas de Navarra no supone incremento de gasto o disminución de ingresos para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y tampoco conlleva incrementos de plantilla puesto que se trata de la creación de una entidad con su propia personalidad jurídica y patrimonio, independientes de la Administración Foral.

En este ámbito, es de destacar que la creación del Colegio Profesional no supone cargas administrativas para las/os colegiadas/os. Muy al contrario, supone la representatividad común de la profesión ante las instituciones y la sociedad; una garantía para los derechos de las/os logopedas dentro de los diferentes ámbitos de actuación y para la protección contra el intrusismo; la creación de servicios comunes que serán de gran importancia para el desarrollo de la actividad profesional; un importante instrumento para la formación profesional y la especialización; contribuyendo asimismo a la mejora en la promoción y conocimiento de la profesión de la Logopedia.

## **5. Impacto de género.**

Se ha cuidado de forma exquisita la utilización de un lenguaje inclusivo tanto en el texto del anteproyecto como en los documentos que le acompañan. Y esto es así porque, aunque la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre Mujeres y Hombres, excluye este supuesto de la emisión de informe de impacto de género (no se trata ni de una norma, ni de un plan, ni de un programa, y tampoco es una actuación administrativa), se ha considerado imprescindible integrar de forma efectiva en su redacción el citado principio de igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto al contenido, como ya hemos repetido varias veces, se trata simplemente de dar forma jurídica a una nueva entidad, por tanto, no genera ningún impacto de género por sí misma, puesto que únicamente contempla el ámbito geográfico, la forma de acceso, que es la titulación o sus equiparaciones, para la que es igual la condición femenina o masculina, y la forma de regular la nueva entidad y comenzar su andadura.

No obstante, sí que pudiera generar dicho impacto en momentos posteriores cuando se aprueben los Estatutos del nuevo Colegio. En cuanto a la regulación de la Corporación que se hará mediante la aprobación de sus Estatutos, el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior velará porque las personas promotoras, al regular los derechos y deberes de las personas colegiadas y al configurar la estructura de la nueva entidad, incluyan los principios, mecanismos y recursos dirigidos a garantizar la igualdad y la no discriminación por razón de sexo, e incorporen la transversalidad de la perspectiva de género como principio informador de sus actuaciones, tanto públicas como privadas, colocando en el centro de las mismas la sostenibilidad de la vida.

Por último, en cuanto a datos estadísticos, cumple señalar que las/os profesionales de la Logopedia son mujeres por abrumadora mayoría; de hecho, de las 53 personas promotoras todas son mujeres, salvo un hombre.

## **6. Impacto sobre la Accesibilidad y la Discapacidad.**

Por la ya reiterada naturaleza meramente instrumental a que obedece, el anteproyecto no afecta de modo directo ni a la accesibilidad universal ni a la discapacidad, si bien pudiera considerarse que tiene un impacto indirecto, de carácter positivo, en ambos ámbitos. Adviértase al respecto que muchos de los trastornos en los que interviene la actuación logopédica afectan a las condiciones de accesibilidad universal necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción de la

autonomía personal, la inclusión en la comunidad y la vida independiente de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad: dificultad para deglutir de manera segura para la alimentación independiente, retraso en el lenguaje y el habla, autismo, parálisis cerebral, trastornos neuronales, síndrome de down, etc.

Una de las principales razones para la constitución del Colegio es que, debido a la importancia de esta profesión en la sociedad y los ámbitos en los que principalmente actúa (Salud, Educación, Servicios Sociales), se requiere que la intervención profesional sea específica y regulada, constituyendo, de esta forma, una garantía de protección de la ciudadanía que recibe tal intervención, y un instrumento de prevención y control del intrusismo, evitando actuaciones incorrectas que pudieran ser perjudiciales para la salud de la población que requiere servicios logopédicos.

Teniendo en cuenta cuales son las personas mayoritariamente destinatarias de la actividad profesional de la Logopedia y la garantía que para su salud y su incorporación a la sociedad puede suponer la creación del Colegio, resulta que el Anteproyecto que se propone puede resultar un instrumento muy relevante para la consecución de los objetivos de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal.

Pamplona, a 14 de octubre de 2021.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE COORDINACIÓN

Fecha: 2021.10.14

11:40:37 +02'00'

Roberto García Larrea